



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00255-00
Demandante:	ARCESIO GUTIÉRREZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Ascenso a Sargento Segundo del Ejército Nacional.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, este Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: El señor **ARCESIO GUTIÉRREZ VARGAS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de la **Orden de Personal Nº 1143 del 1º de marzo de 2021** mediante la cual la entidad negó el ascenso al grado de Sargento Segundo a la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a que reconozca y restablezca la antigüedad del demandante correspondiente a sus

¹ Fl. 1 del archivo Nº 2 del expediente digital.

compañeros que fueron ascendidos al grado de Sargento Segundo; asimismo, que se efectuó el reconocimiento y pago indexado de los salarios no cancelados por concepto de retroactivo y las prestaciones sociales que ha dejado de percibir por no ser ascendido al grado de Sargento Segundo.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

2.2. Hechos²:

2.2.1. Sostiene que en el año 2005 el demandante se incorporó como suboficial del Ejército Nacional. Que este comenzó a ascender de manera regular dentro del escalafón de suboficiales llegando al grado de Cabo Primero, mediante OAP N° 1180 de 2 de marzo de 2013.

2.2.2. Que mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 79361 de 21 de julio de 2015 fue valorado y se determinó que por su situación de psiquiatría no podía ser reubicado laboralmente y se señaló una pérdida de capacidad laboral del 9.5%. indicó que dicha decisión fue apelada en el Tribunal Médico Laboral de Revisión, órgano que mediante Acta No. TML N° 16-2-271 de 19 de julio de 2016 ratificó la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral tanto en el porcentaje, así como también en lo que se refiere a la imposibilidad de reubicación laboral.

2.2.3. Expresa que en los meses de mayo y agosto de 2017 por certificaciones emitidas por el Batallón de Sanidad se demostró que el actor superó sus situaciones de psiquiatría, lo cual estima lo hace apto para el servicio y poder ser reubicado.

2.2.4. Así las cosas, indica que el 5 de junio de 2018 presentó una petición ante la Dirección de Sanidad con el fin de que a través de la Junta Médico Laboral se le hiciese una nueva valoración, revisión y evaluación de su condición mental y mediante respuesta radicada bajo el N° 2019381549521 de 13 de agosto de 2019, la Dirección de Sanidad informó que era improcedente para realizar una nueva valoración a través de psiquiatría y que se debía acudir nuevamente al Tribunal Médico Laboral de Revisión soportando lo mencionado, reiterando la improcedencia de una nueva calificación.

² Fls. 1-3 del archivo N° 2 del expediente digital.

2.2.5. Relata que el 6 de diciembre de 2019 mediante Oficio No. OF19-110689 el Tribunal Médico manifestó que no era viable realizarse una nueva valoración por cuanto estas decisiones son de carácter irrevocable, ante lo cual, indica que presentó acción de tutela por los hechos anteriormente expuestos contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Comando de Personal del Ejército Nacional, la cual correspondió al Juzgado 8 Laboral de Bogotá D.C. quien mediante fallo del 21 de abril de 2020 la negó por improcedente.

2.2.6. expresa que el 14 de octubre de 2020 presentó una petición ante Ejército Nacional solicitando información si iba ser ascendido o no y dicha entidad, a través del Oficio No. 2020305002309681 del 17 de diciembre de 2020 le informó que debía esperar para el mes de marzo de 2021 la correspondiente materialización de dichos ascensos, no obstante, mediante Orden de Personal No. 1143 de 1º de marzo de 2021 se ordenó el ascenso del personal al grado inmediatamente superior y dentro de la cual el demandante no fue tenido en cuenta para ascender.

2.2.7. indica que a pesar de que ha superado su situación de psiquiatría no se ha permitido su ascenso al rango inmediatamente superior.

2.3. Normas violadas y concepto de violación³:

La parte demandante estima vulnerado el preámbulo y los artículos 2, 13, 25, 26, 123, 124, 209, 210, 211, 216 a 223 de la Constitución Política de 1991, así como el Decreto Ley 1794 de 2000, Leyes 1104 de 2006 y 987 de 2006.

En su **concepto de violación** estima que el demandante cuenta con las capacidades, idoneidad, preparación y conocimientos suficientes para acceder al ascenso al grado inmediatamente superior, contando además con distintos cursos de formación en materia técnica y tecnológica, los cuales resultan suficientes para el ascenso.

Estima que no es viable negar el ascenso por considerarse no apto, teniendo en cuenta que ha superado su situación de siquiatria, lo cual lo hace apto para continuar en la carrera militar, dado que cuenta con las cualidades y capacidades para desempeñarse como Sargento Segundo de la institución.

En síntesis, estima que se han desconocido distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales de las personas en situación de

³ Fl. 3 del archivo N° 2 del expediente digital.

discapacidad a pesar de que el uniformado cuenta con la trayectoria, formación y capacidad para desempeñar el rango al que lo fue promovido por la demandada sin tener en cuenta que ha superado la condición médica que lo aquejaba.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 6 de septiembre de 2021 tal como se puede constatar en el archivo N° 1 del expediente digital; a través de auto del 1° de octubre de 2021 fue inadmitida la demanda para que fuera subsanada en los aspectos anotados por el despacho (archivo N° 3 del expediente digital); una vez corregida la demanda (archivo N° 4 del expediente digital), mediante auto del 22 de marzo de 2022 fue admitida por considerarse cumplidos los requisitos para tal fin y como consecuencia de ello, se ordenó la notificación de la misma y su traslado a la entidad demandada y demás partes intervinientes, así como las demás actuaciones correspondiente (archivo N° 6 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, con fecha 26 de abril de 2022 (archivo N° 7 del expediente digital), fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivo N° 9 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial que reposa en el archivo N° 11 del expediente digital fueron fijadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y mediante memorial vivible en el archivo N° 12 del expediente digital, la parte demandante recorrió las excepciones propuestas por la entidad demandada, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Seguidamente, mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las pruebas aportadas por la entidad demandada (archivo N° 14 del expediente digital) y este mediante memorial visible en el archivo N° 15 del expediente digital se pronunció sobre las mismas.

Finalmente, mediante auto del 30 de enero de 2023 se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se indicó que respecto de las excepciones propuestas estas se resolverían con la sentencia a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado por el

demandante, se fijó el litigio del caso y se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 17 del expediente digital).

2.5. Contestación de la demanda.

2.5.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible en el archivo N° 9 del expediente digital, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que la parte demandante en Acta de Junta Médica Laboral No. 79361 del 21 de julio de 2015, se le determinó una pérdida de capacidad psicofísica del 9.5%, con diagnóstico de “Trastorno de ansiedad”, no específico, valorado por psiquiatría, en la que se declara NO APTO y No se recomienda la reubicación laboral.

Asimismo, mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML16-2 271 MDNSG-TML-4.1.1 registrada al Folio No. 271 del Libro de Tribunal Médico Laboral, de fecha 19 de julio de 2016, se ratificó por completo el Acta de Junta Médica Laboral No. 79361 del 21 de julio de 2015.

Entonces, de conformidad con el Acta N° 106371 del 11 de febrero de 2021, que trata del estudio adelantado y recomendación final por parte del Comité de Evaluación de los Suboficiales del Arma de Infantería considerados para ascenso en el mes de marzo de 2021, en la que se señaló respecto del demandante no recomendarlo para ascenso.

Por lo expuesto, estima que en el presente asunto no existe ninguna prueba que desvirtué la legalidad del acto administrativo, ni desviación del poder o falsa motivación, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas y por el contrario, se evidencia que el no ascenso obedeció a que no cumplía con los requisitos y lo previsto en el artículo 54 literal C del Decreto 1790 de 2000, esto es, *“Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente”*.

Indicó que el Comando de las Fuerza conforma un comité de estudio y evaluación de los Suboficiales, comité que realiza su estudio de acuerdo a criterios, objetivos y ceñidos única y exclusivamente al análisis de la trayectoria militar, personal y profesional del personal considerado para ascenso, disponibilidad de planta; el cual recomienda al Comando de la Fuerza, que personal asciende y cual no, conforme los principios Constitucionales y las normas internas que reglamentan el Sistema de

Evaluación y Clasificación del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (Decreto 1790 de 2000 y decreto 1799 de 2000); así como los parámetros y procedimientos establecidos en las Directivas Permanentes, para los Comités de Evaluación.

En conclusión, considera la entidad que el concepto emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército proviene del personal médico especializados que declaró como no apto para actividad militar al demandante, razón por la cual no es posible ascender a una persona que no cumple la totalidad de los requisitos señalados en las normas que reglamentan el sistema de ascensos en las Fuerzas Militares.

2.6. Alegatos de conclusión por escrito.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante. Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho mediante correo electrónico visible en el archivo N° 51 del expediente digital, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó acceder a las pretensiones de la misma.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho mediante correo electrónico visible en el archivo N° 49 del expediente digital, en los cuales reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y solicitó denegar las pretensiones de esta.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público e Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El delegado del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Problema Jurídico por resolver:

Es procedente declarar la nulidad de la **Orden de Personal N° 1143 del 1º de marzo de 2021** mediante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** negó el ascenso al grado de Sargento Segundo a la parte demandante.

En caso afirmativo se deberá condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a que reconozca y restablezca la antigüedad del demandante correspondiente a sus compañeros que fueron ascendidos al grado de Sargento Segundo; deberá efectuarse el reconocimiento y pago indexado de los salarios no cancelados por concepto de retroactivo y las prestaciones sociales que ha dejado de percibir por no ser ascendido al grado de Sargento Segundo.

Para resolver el caso de autos se abordará el siguiente orden conceptual: i) Del ascenso de los miembros de las Fuerzas Militares; ii) De las decisiones del Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y iii) Caso concreto.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

4.1. Del ascenso de los miembros de las Fuerzas Militares.

El régimen de carrera de los miembros de las Fuerzas Militares, por expresa disposición Constitucional, es de naturaleza especial y distinta al de carrera administrativa de los demás servidores públicos, según lo indican los artículos **216, 218 y 220** superiores que disponen:

*“**ARTÍCULO 216.** LA fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

(...)

***ARTICULO 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

***La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros** y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

***ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley**”.* (Destaca el Despacho)

De los anteriores preceptos Constitucionales se derivaron las normas que regulan la carrera militar de los miembros de la Fuerza Pública en cuanto al ingreso, ascensos, causales de retiro, sanciones disciplinarias y sistema de promoción de personal.

El Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la **Ley 578 de 2000** expidió el **Decreto 1790 de 2000** “*Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*” y sus artículos 3º y 4º disponen que el Comando General de las Fuerzas Militares y los distintos Comandos de las respectivas Fuerzas que la conforman son los entes encargados de determinar la composición, administración y organización de la planta de personal de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3. ESCALAFON DE CARGOS. *El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de las Fuerzas Militares. Es la lista de cargos dentro de la respectiva Fuerza, que se establece para cada uno de los grados de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por fuerza, arma, cuerpo y especialidad, mediante una clara definición de la función operacional, logística, administrativa, perfil y requisitos mínimos para el cargo.*

PARAGRAFO. *El Comando General de las Fuerzas Militares y los comandos de fuerza presentarán para aprobación del Ministro de Defensa Nacional el escalafón de cargos y sus modificaciones para sus respectivas dependencias.*

ARTÍCULO 4. DETERMINACION DE LA PLANTA. *La planta de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las mismas, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado y Fuerza”. (Subraya el Juzgado)*

El ingreso y ascenso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares depende del ministro de defensa nacional y los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, conforme al **artículo 33** del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el **artículo 52** del **Decreto 1790 de 2000** establece los requisitos comunes para optar por el ascenso tanto de Oficiales como de Suboficiales, así:

“ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO. *Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.*

PARAGRAFO. *El personal de oficiales y suboficiales que en el momento de ascenso sea declarado no apto por la Sanidad Militar como consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en que asciendan sus compañeros de*

curso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

PARÁGRAFO 2. *<Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente (...)*” (Destaca el Juzgado)

Y en cuanto a los requisitos específicos, el **artículo 54 del Decreto 1790 de 2000** establece los que debe cumplir un Suboficial de las Fuerzas Militares para obtener ascenso al grado superior dentro de la jerarquía militar establecida por la ley, así:

“ARTÍCULO 54. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;

c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

PARÁGRAFO 10. *Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, Suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la infantería de marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, el cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.*

PARÁGRAFO 20. *Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Mayores, Suboficiales Jefes Técnicos, Sargentos*

Mayores de la Infantería de Marina y Técnicos Jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. *Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes, Sargentos Primeros de la Infantería de Marina y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.*

PARÁGRAFO 4o. *Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, sargento segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.*

PARÁGRAFO 5o. *El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo”. (Énfasis del Juzgado)*

4.2. De las decisiones del Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Sobre el punto se permite el Despacho citar en extenso el pronunciamiento realizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2016 proferida dentro del proceso N° 05001233100020030173901 (1634-13):

“(…) El presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1796 del mismo año, por medio del cual reguló la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública.

Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado decreto, dispuso que eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Médico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por su parte, el artículo 22 ibídem señaló:

“Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”

Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 precisó:

“(…) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

“...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla...” (Subrayas del texto)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción. (...)” (Negritas de la Subsección) (...)”

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

El señor **ARCESIO GUTIERREZ VARGAS** en su calidad de **Cabo Primero** del **Ejército Nacional**, pretende que se declare la nulidad de la **Orden de Personal N° 1143 del 1° de marzo de 2021** mediante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** negó el ascenso al grado de Sargento Segundo a la parte demandante y como consecuencia de ellos, se reconozca y restablezca la antigüedad correspondiente a la de sus compañeros que fueron ascendidos al grado de Sargento Segundo y que se efectuó el reconocimiento y pago indexado de los salarios no cancelados por concepto de retroactivo y las prestaciones sociales que ha dejado de percibir por no ser ascendido al grado de Sargento Segundo.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- A través del Acta N° 106371 del 11 de febrero de 2021 que trata del estudio adelantado y recomendación final por parte del Comité de Evaluación de los

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Suboficiales del Arma de Infantería considerados para ascensos en el mes de marzo de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional, se consignaron las razones para no recomendar el ascenso del demandante al grado de Sargento Segundo (fls. 19-25 del archivo N° 10 del expediente digital).

- Mediante Orden Administrativa de Personal N° 1143 del 1° de marzo de 2021 del Comando del Ejército Nacional – acto acusado –, de conformidad con la Resolución N° 15 del 11 de enero de 2002, artículos 33, 46, 49, 50, 51, 52, 54, modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 55 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 1792 de 2016, en concordancia con el artículo 2.3.1.1.3.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa N° 1070 de 2015 y por haber reunido los requisitos establecidos en la ley, fueron ascendidos, entre otros, al grado de Sargento Segundo, las personas allí incluidas, dentro de las cuales no se encuentra la parte demandante (fls. 67-92 del archivo N° 2 del expediente digital).
- Mediante Acta N° 79361 del 21 de julio de 2015, la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, valoró la capacidad laboral del demandante concluyendo que padece: ***A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:***

1) TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICO VALORADO POS
PSIQUIATRIA (...)

***B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de
capacidad psicofísica para el servicio.***

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO- NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD DEL NUEVE PUNTO
CINCO (9.5 %).*

D. Imputabilidad del servicio

AFECCIÓN- 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL

(A) (EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 47 DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-) NUMERAL 3-028 INDICE DOS (2).

MOTIVACIÓN EN CUANTO A SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL. SE DA EN FORMA NEGATIVA DADO QUE EL PACIENTE PRESENTA PATOLOGÍA PSQUIATRICA QUE LE IMPIDE REALIZAR SATISFACTORIAMENTE SUS FUNCIONES MILITARES PONIENDO EN RIESGO SU SALUD, BIENESTAR Y/O REHABILITACIÓN INTEGRAL. ADEMÁS, SU PERMANENCIA EN LA FUERZA PUEDE GENERAR UN DESASTRE OCUPACIONAL AL SEGUIR ESTANDO EXPUESTO A FACTORES ESTRESORES PROPIOS DE LA MISMA (fls. 29-32 del archivo N° 2 del expediente digital).

- La anterior decisión fue debidamente impugnada por la parte demandante y a través del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 16-2-271 MDNSG-TML-41 1 del 19 de julio de 2016 registrada en el folio N° 271 del libro de Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional, dicha entidad decidió ratificar por unanimidad y mantener incólume los hallazgos y conceptos presentados por la Junta Médico Laboral N° 79361 del 21 de julio de 2015 y le indicó que contra esa decisión únicamente procedían las acciones jurisdiccionales pertinentes (fls. 33-37 del archivo N° 2 del expediente digital).
- Certificación expedida el 17 de mayo de 2017 por el Centro de Rehabilitación de Psiquiatría del Batallón de Sanidad “SLP JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ” del Ejército Nacional que indica que el demandante culminó un tratamiento por psiquiatría en esa unidad (fl. 38 del archivo N° 2 del expediente digital).
- Copia de distintos cursos técnicos y tecnológicos realizados por el demandante durante su permanencia en la institución (fls. 17-28 del archivo N° 2 del expediente digital).
- Copia de las distintas consultas que por psiquiatría cumplió el demandante en los años 2016 y 2017 (fls. 39.43 del archivo N° 2 del expediente digital).

- Petición del 5 de junio de 2018 presentada por el actor ante la entidad en la que solicitó la valoración de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 44 del archivo N° 2 del expediente digital), la cual fue resuelta de manera negativa por la entidad, mediante oficio N° 20193381549521 del 13 de agosto de 2019, en razón a que ya había sido valorado en sus patologías y las decisiones de instancia no son revocables según el Decreto 1796 de 2000, por lo que no resultaba viable una nueva valoración (fls. 45-46 del archivo N° 2 del expediente digital). La petición referida fue reiterada por el demandante mediante petición del 18 de noviembre de 2019 (fls. 47-48 del archivo N° 2 del expediente digital) y la misma fue negada nuevamente, a través del oficio N° OFI19-110689 del 6 de diciembre de 2019 (fl. 50 del archivo N° 2 del expediente digital).
- Certificación expedida el 19 de mayo de 2022 por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional en la que consta que el demandante es orgánico del Batallón de Sanidad en Campaña J.M. HNDEZ y que acredita un tiempo de servicios de 16 años, 8 meses y 14 días en la institución (fl. 26 del archivo N° 2 del expediente digital).
- Extracto de la hoja de vida del demandante expedido el 19 de mayo de 2022 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en las que se encuentran descritos sus datos personales, perfil profesional, información general, estímulos y demás anotaciones durante su permanencia en la institución (fls. 27-32 del archivo N° 10 del expediente digital).

Descendiendo al caso concreto, el despacho negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1. En primer lugar, del Acta de la Junta Médica Laboral N° 79361 proferida el 24 de abril de 2012 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y del Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N° TML-16-2-271 del 19 de julio de 2016, se extrae que se determinó la disminución de la capacidad laboral del señor Gutiérrez Vargas en un 9,5% por un trastorno de ansiedad no específico, que le generó una incapacidad permanente parcial que lo catalogó como no apto y por lo tanto no se recomendó su reubicación laboral. Así las cosas, dichas actas quedaron en firme al haber sido agotado el trámite administrativo de primera y segunda instancia ante la entidad y conforme el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, las decisiones allí contenidas adquirieron el carácter de irrevocables, siendo lo único procedente el adelantar las acciones jurisdiccionales correspondientes,

sin embargo, revisado el expediente, no se observa que el demandante haya ejercido tales acciones contra el contenido de dichas actas, por lo tanto la valoración plasmada en estas ha quedado en firme.

Conforme lo expuesto, el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, establece que el Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia, de encontrarse demostradas circunstancia para emitir un nuevo dictamen, estas podrán ratificar, modificar o revocar tales decisiones, no obstante, se reitera, esa posibilidad fue agotada por el actor y al no estar de acuerdo con la misma tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir su legalidad y eventualmente lograr su reajuste o modificación a través de los medios probatorios pertinentes en esa instancia, pero este no lo hizo o no lo demostró y la oportunidad para ello ya feneció, aceptando de manera expresa el contenido de las mencionadas actas y adquiriendo firmeza las mismas, conforme la norma citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no podía el demandante pretender la realización de una nueva junta, por cuanto, como lo establece la norma las decisiones allí contenidas solo se pueden discutir en el plano judicial y era allí donde se podían solicitar la practica de nuevas pruebas en ese sentido, no obstante, se insiste, el accionante no llevó a cabo esa posibilidad.

2. En segundo lugar, para que la parte demandante obtuviera el ascenso solicitado, debía satisfacer todos los requisitos generales y especiales señalados en la ley.

Así, el artículo 51 del Decreto 1790 de 2000 dispone:

“Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”. (Resalta el Juzgado)

En el caso de los Suboficiales, los requisitos para el ascenso se establecieron en el artículo 54, disposición modificada por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006.

De igual forma, la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos prescritos en la ley se infiere también de la lectura de los artículos 659, 661 y 671 del Decreto 1790 de 2000, los cuales disponen que el Gobierno Nacional escogerá entre quienes reúnan las condiciones generales y específicas establecidas por el Decreto.

Por su parte, la mencionada obligación ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia, la cual ha destacado además que el paso del tiempo no es un elemento suficiente para que un uniformado pueda ser ascendido.

Sobre el particular, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado⁵, ha señalado:

“(…) En este sentido, al analizarse el caso de un integrante de la Policía Nacional en el que se discutía si con fundamento en los artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, normas similares a las del régimen de las Fuerzas Militares, este debía cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley para ser promovido, el Consejo de Estado indicó:

“Sentado lo anterior, como puede observarse, en la sentencia no se ordenó el ascenso automático de la demandante, ya que la promoción al grado inmediatamente superior está condicionada al acatamiento de la reglamentación sobre la materia, aspecto que es competencia de la entidad policial, que es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para disponer el ascenso del policial al grado superior, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

(…)

Así las cosas, se considera que la decisión de no ascender al cargo pretendido, se encuentra ajustada a la normatividad constitucional y legal, máxime cuando de conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, se requiere del cumplimiento de la totalidad de los requisitos allí establecidos para ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, los cuales no fueron acreditados por la demandante en el proceso ordinario, pues no probó que al momento de la desvinculación había sido llamada a curso de capacitación, que realizó y aprobó el mismo, tampoco demostró la existencia de la vacante, el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y la aptitud psicofísica.

En conclusión, estima la Sala que la decisión de la autoridad judicial demandada se funda en impedimentos legales, esto es, porque por disposición legal la tutelante no puede acceder al cargo de Capitán, hasta tanto sea llamada a curso de capacitación, realice y apruebe el mismo, exista la vacante, acredite la aptitud psicofísica, toda vez que no es suficiente tener la antigüedad en el cargo- la que en todo caso debe ser

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Cetina, Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00042-00 (2247), Actor: Ministerio de Defensa Nacional.

respetada en tanto el reintegro se ordenó sin solución de continuidad, para ser ascendida al grado superior”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 24 de junio de 2014, Radicación número: 11001- 03-15-000-2014-00622 00(AC). Asimismo, en otra oportunidad el Consejo de Estado determinó frente a la carrera militar: “Se declarará la inexistencia de solución de continuidad para los efectos legales a que haya lugar. Se advierte que entre éstos no está incluido el ascenso a otros grados de la oficialidad de la institución demandada, por cuanto para acceder a grados superiores de la misma no basta el transcurso del tiempo, sino que es menester cumplir otros requisitos, como es, entre otros, la superación de los respectivos cursos de ascenso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 5 de abril de 2001, Radicación número: 21136(985-98). En otra oportunidad indicó:

“Si bien es cierto el reintegro del actor se dio sin solución de continuidad, también lo es que ello no puede implicar un ascenso automático, así se tratara del oficial más antiguo de su fuerza, pues como se sabe, las promociones en la carrera militar no se producen por el simple transcurso del tiempo”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 20 de mayo de 2011, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00137-01(AC). Igualmente, la Corte Constitucional también ha señalado que el transcurso del tiempo no es suficiente para otorgar un ascenso dentro de las Fuerzas Militares: “Si bien es cierto, el reintegro del accionante se dio sin solución de continuidad, ello no implicaba su ascenso automático así se tratara del oficial más antiguo de su fuerza, como el afirma, pues como se sabe, los ascensos en la carrera militar no se producen por el simple transcurso del tiempo”. Corte Constitucional. Sentencia del 14 de noviembre de 2000, T-1528/00.

En el caso de los integrantes de la Policía Nacional, cuyo régimen de carrera se encuentra regulado en el Decreto 1791 de 2000, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-261 de 2014: “En efecto, el parágrafo del artículo 20 de esa norma incluye un beneficio aplicable a los oficiales, suboficiales y el personal del nivel ejecutivo que sean víctimas del secuestro y que consiste en que ellos serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban al momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

Con todo, la Sala estima que al presente caso no es aplicable mutatis mutandis ese ascenso automático, ya que a diferencia de este la actora sí debe cumplir los demás requisitos establecidos para el ascenso de oficiales, enlistados en el artículo 21 del Decreto mencionado. En otras palabras, aunque se reconoce como tiempo de servicio válido para ascender al lapso que la Capitán Rodríguez Molina estuvo por fuera de la fuerza policial, a través de la acción de tutela no es posible ordenar que un oficial reintegrado sea promovido a un grado superior sin tener en cuenta los demás requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000 y las demás normas aplicables”. (Destaca el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y al examinar las pruebas allegadas por la partes, se observa que el demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas citadas para obtener el ascenso pretendido, como quiera que, de una parte, no acreditó el cumplimiento del requisito de la capacidad psicofísica, por cuanto el resultado de las valoraciones realizadas en la junta y el acta del tribunal médico laboral no fueron controladas ante esta jurisdicción, quedando por lo tanto en firme y la certificación expedida el 17 de mayo de 2017 por el Centro de Rehabilitación de Psiquiatría del Batallón de Sanidad “SLP JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ” del Ejército Nacional solo indica que el demandante culminó un tratamiento por psiquiatría en esa unidad, pero no establece que quedó totalmente recuperado de la afección que padece o que fuera declarado apto para el servicio como lo sostiene en la demanda, puesto que esa sola prueba no permite establecer la idoneidad requerida para obtener el siguiente rango del escalafón militar.

De otra parte, tampoco se cumplió con el requisito de contar con la anuencia del comité de evaluación para el ascenso de Suboficiales, teniendo en cuenta que a través del Acta N° 106371 del 11 de febrero de 2021 que trató sobre el estudio adelantado y recomendación final por parte del Comité de Evaluación de los Suboficiales del Arma de Infantería considerados para ascensos en el mes de marzo de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional, se consignaron las razones para no recomendar el ascenso del demandante al grado de Sargento Segundo (fls. 19-25 del archivo N° 10 del expediente digital), lo que significa que su no llamado al ascenso fue debidamente motivado por la autoridad militar.

En conclusión, el demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para obtener el ascenso al grado de Sargento Segundo y ello no significa desconocimiento de derechos fundamentales sino el acatamiento de las normas que desarrollan la carrera militar, las cuales en este caso no se cumplieron de forma completa y por lo tanto no hacían viable el llamado al ascenso pretendido.

3. Finalmente, tenemos que no fue arrimada al proceso prueba alguna que permita determinar la plena habilitación del demandante para el ascenso que conllevara a desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado, sin embargo, recuerda el despacho que en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el proceso judicial es predominantemente *dispositivo*, es decir que corresponde a las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el

artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción “*estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”, por tanto, es a la parte demandante a quien le correspondía demostrar los supuestos de hecho que expuso en la demanda.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, presunción hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que no es extraña a estos actos de la Fuerza Pública.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional al expresar que “*En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así comprobar si se presentó una afectación de los derechos fundamentales.*” Así las cosas, “*...el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política.*” (T -265 de 2013) pues al atacar un acto administrativo no se puede presumir su ilegalidad, sino que esta debe probarse por el demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.

Como se observa, la presunción de legalidad, que no es una cuestión de mero formalismo, fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes⁶. Con ella el legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 *ibidem*, que “*Los actos administrativos se presumen legales*”. La anterior expresión hace obligatoria la carga de la prueba

⁶ “Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia”, y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (...)La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo...” Sentencia del 17 de febrero de 1994, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264.

en cabeza del demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación, pues ello tornaría inocua o inútil la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación.

A propósito del efecto útil de las normas, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexequibilidad pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de exequibilidad condicionada y de inexequibilidad - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre”*⁷.

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. reitera que es a las partes a las que les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

No puede olvidarse que la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, implica que a las partes compete probar el supuesto de hecho de las normas que consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos le interesa demostrar en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, precisó tres reglas a tener en cuenta cuando se habla de la carga de la prueba, así:

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"[...]

4. *Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

[...]"

En el sub examine, es claro que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de sus pretensiones, por lo tanto, como atrás se indicó, debe asumir las consecuencias procesales que ello implica.

Por las razones expuestas se negarán las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

6. Costas y agencias en derecho.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁸, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, no se observó ninguna

⁸ "a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a un "objetivo valorativo" – CPACA-

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

actuación contraria a derecho por parte del actor, por lo tanto, se abstendrá de condenarlo en costas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a los correos electrónicos
jojinho_tuc@hotmail.com; arseciogutierrez2014@gmail.com;
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co; roespi79@hotmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf4e93f66ee7222dd85735d3f1faf6a0c849028d00b48bc4c6c432fd51fe757**

Documento generado en 27/04/2023 09:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>